QUEJA 195/2014

QUEJOSA:

TERCERA INTERESADA: **********

RECURRENTES:
**********y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS

SECRETARIA:
PATRICIA VILLA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal. Acuerdo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al veintinueve de octubre de dos mil catorce.

Revisó y Cotejó:
Lic. Patricia Villa Rodríguez.

V I S T O, para resolver, el recurso de queja 195/2014; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito presentado el doce de septiembre de dos mil catorce, ante la oficina de

correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, **********,**********y **********, por su propio derecho, interpusieron recurso de queja en contra del proveído de veintinueve de agosto del año en cita, dictado por la Juez ********** de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el juicio de amparo **********.

SEGUNDO.- Medio de impugnación del que tocó conocer a este tribunal, el cual se admitió mediante acuerdo de presidencia de siete de octubre de dos mil catorce, y se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

En diverso proveído de catorce de octubre del año en curso, se turnó el asunto al magistrado relator,

para la formulación del proyecto de resolución respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente recurso de queja, de conformidad con los artículos 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se impugna el auto dictado por un juez de Distrito residente en este Circuito, que admitió una demanda de amparo en materia civil.

SEGUNDO.- El proveído recurrido dice, en lo que interesa:

"...México, Distrito Federal, veintinueve (sic) de "agosto de dos mil catorce.

"Vista la demanda de garantías promovida por "********** y **********, "en su calidad de apoderados legales de la parte quejosa "**********, **********, "personalidad que

se le reconoce en términos del "instrumento notarial número **********, de fecha veinte de mayo de dos mil diez, pasada "ante la fe del notario público número ********** del Estado "de Guanajuato, contra actos del Juez ********** de "Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, **********, ********** y **********, por violación a las garantías "consagradas en los artículos 14, 16 y 17 "Constitucionales, regístrese en el libro de gobierno bajo "el número **********, con fundamento en los artículos "1°, fracción I, 107 fracción V, 108, 112, 115, 116 y 117 "de la Ley de Amparo, se admite dicha demanda, dese la "intervención que corresponde al Agente del Ministerio "Público Federal de la adscripción, quedando a su "disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado "copia simple del escrito inicial de demanda de garantías. "Pídase a las autoridades responsables su informe con "justificación que deberán

rendir dentro del término de "quince días, en el que expresará las razones y "fundamentos que se estimen pertinentes para sostener "la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o "legalidad del acto reclamado, acompañando copia "certificada de todo lo actuado en el juicio de donde "deriva el acto reclamado, así como los documentos base "de la acción; apercibidos que de no rendir el informe "justificado en el término antes aludido se presumirá "cierto el acto reclamado, y de igual forma, de no cumplir "con lo anterior en el mismo término, les será impuesta "una multa de cien días de salario mínimo general vigente "en el Distrito Federal, tal y como lo dispone el artículo "260, fracción II, de la Ley de Amparo.

"Por cuerda separada y por duplicado fórmese "el incidente de suspensión respectivo.

"Se fijan las diez horas del catorce de octubre "de dos mil catorce, para que tenga verificativo la "audiencia constitucional.

"Se tiene como tercero interesado a **********,

**********, a quien se ordena emplazar en el domicilio que "se señala para tal efecto.-...Notifíquese.-..."

TERCERO.- Los inconformes expresaron en vía de agravios, lo siguiente:

"En coherencia con la oposición a la que nos "referimos en los informes previos, y a la luz de la "fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, "interponemos el recurso de queja a partir de los "siguientes agravios:

"A. Artículos 103 y 107 Constitucionales

"1. Todos los jueces tienen la obligación de "interpretar la Ley al amparo de las disposiciones "constitucionales (art. 1 de la Constitución). Sin embargo, "al admitir la demanda de garantías teniendo a los "suscritos árbitros como autoridades responsables, se está "dando al artículo 5 de la Ley de Amparo, una "interpretación que no es conforme con las disposiciones "constitucionales.

"2. En efecto, el ********** Tribunal "Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver "la queja **********[1], señaló que la Ley de Amparo no debe "entenderse como un precepto legal aislado, sino que "debe interpretarse a la luz de los principios que "establecen los artículos 103 y 107 de la Constitución.

"3. Conforme al párrafo I del artículo 103 "Constitucional, los tribunales de la federación resolverán "toda controversia que se suscite por normas generales, "actos u omisiones de la autoridad que violen los "derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas "para su protección por esta Constitución, así como por "los tratados internacionales de los que el Estado "Mexicano sea parte. Por su lado, el artículo 107 "Constitucional establece los términos y condiciones que "debe contener la ley reglamentaria (Ley de Amparo), sin "que en el mismo se contemple la noción de los actos de

[1] Tesis de rubro "Autoridad por equivalencia. No lo es la institución financiera enajenante, si los actos reclamados derivan de la venta o enajenación de bienes realizada con entidad fiduciaria en cumplimiento y ejercicio de los acuerdos privados celebrados por las contratantes en términos del artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 5°, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece)."

"particulares como actos de autoridad, ni a los "particulares como autoridades.

"4. Los artículos 103 y 107 de la Constitución, "no contemplan los actos de particulares ni la actuación "de particulares como autoridades. En palabras del "tribunal federal[2], el contenido de esos artículos:

""...no establecen la regulación expresa de actos ""propios de particulares para la procedencia del juicio de amparo, ""ni esa connotación jurídica puede encontrar sustento en la ""iniciativa de la nueva Ley de Amparo, ni en el procedimiento ""propio de debate correspondiente, por no referirse a la indicada ""acepción, que tampoco puede contrariar lo dispuesto en la Ley ""Suprema del País."

"5. No es válido argumentar que la noción de "autoridad de la Constitución se define en la Ley de "Amparo y que la reforma amplía la definición para incluir "un caso no contemplado expresamente en el texto "constitucional. Consecuentemente, tal como señala el "tribunal federal, si el actuar de un particular no se "encuentra previsto como acto de autoridad en la "Constitución, menos puede discernirse ese vínculo "jurídico de leyes generales secundarias.

[2] Ídem.

"6. Con base en lo anterior, es claro que "actos "propios de particulares" no pueden considerarse como "actos reclamados bajo la Ley de Amparo. Al disponer el "legislador ordinario en la fracción II del artículo 5 que el "particular debe tener una actuación "equivalente" al de "una autoridad, debe entenderse a los casos en que "los "particulares actúen en auxilio o en cumplimiento de un "acto de autoridad."[3]

"7. En el caso particular de un árbitro actuando "en un arbitraje comercial privado, no puede decirse que "aquél se encuentra en un plano de superioridad frente a "las partes del arbitraje, sobre las cuales puede imponer "su voluntad con actos "unilaterales, imperativos y "coercitivos." [4]

"8. La única fuente y razón de ser del árbitro "privado, y el límite de su actuación, es el convenio de las "partes. Su función nace con ese acuerdo y muere cuando "cumple con su misión, que culmina con el dictado del

[3] Ídem.
[4] Ídem.

"laudo; o bien, cuando las partes libremente lo convengan "entre ellas. Dicha relación de horizontalidad es propia del "ámbito estrictamente privado. Por lo tanto, considerarlos "como autoridades responsables implica interpretar el "artículo 5 de la Ley de Amparo en un sentido que supera "los límites claros de los artículos 103 y 107 de la "Constitución.

"B. Artículo 17 de la Constitución y tratados "internacionales

"9. El artículo 17 de la Constitución reconoce la "autonomía de la voluntad en la posibilidad de sustraerse "de la jurisdicción estatal, para que en su lugar, las partes "puedan resolver sus controversias con medios "alternativos, incluyendo el arbitraje. La interpretación "que el auto recurrido da al artículo 5 de la Ley de "Amparo, no sólo se orienta en contra de los principios de "los artículos 103 y 107 Constitucionales, sino que implica "un desaliento sensible a los recursos que reconoce el "artículo 17 de la Ley Suprema.

"10. Por otro lado, una interpretación que "considera al árbitro como autoridad responsable, "representa una postura contraria a las corrientes "internacionales en materia de arbitraje comercial "suscritas por México, y que por tanto, son ley suprema "bajo el artículo 133 Constitucional, y lo obligan con los "demás estados en el plano internacional.

"11. Al considerar a los árbitros privados como "autoridades responsables, México iría en franca "contradicción de convenciones como el Tratado de Libre "Comercio de América del Norte, la Convención de "Naciones Unidas para el Reconocimiento y Ejecución de "Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva "York), y diversos Acuerdos de Promoción y Protección "Recíprocas en materia de Inversión (APPRI o BIT por sus "siglas en inglés); incluso podría hablarse de "incumplimientos del estado mexicano a las disposiciones "de dichos tratados.

"12. Si el laudo no excede las peticiones de las "partes y contiene la honesta decisión de los árbitros, y se "emite como resultado de un procedimiento en que se "otorgó plena e igual oportunidad de defensa a las partes, "ninguna autoridad judicial puede anularlo, ni con base en "la ley ni en los hechos y su apreciación. Lo contrario "equivaldría a que la autoridad judicial sustituiría a los "árbitros escogidos por las partes y convertiría al laudo en "el comienzo y no el final del litigio.

"13. El examen judicial natural del amparo sería "una indebida intromisión, que excede el limitado poder "que tienen los jueces civiles al decidir sobre la nulidad de "un laudo o la petición de denegación de ejecución "(Código de Comercio o "Cco" (sic), artículos 1461 y 1462, "y artículos III y V de la Convención de las Naciones "Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias "arbitrales extranjeras (laudos extranjeros) ("Convención "de Nueva York" o "CNY")). Estas limitaciones son "universalmente aceptadas y forman parte de la "legislación nacional; se basan en el principio de que si las

"partes, en el libre ejercicio de la autonomía de la "voluntad, convinieron en someter sus disputas privadas a "la decisión de los árbitros, sus acuerdos deben cumplirse. "Los tribunales federales los han sostenido "indefectiblemente; es de esperarse que esta sana "tradición jurídica se mantenga.

"14. De sostenerse un criterio como el del auto "recurrido, estaremos enfrentando fatales consecuencias "en el desincentivo a la inversión extranjera, el alza de "costos de transacción en asuntos de infraestructura y "obra públicas y el establecimiento por México de una "nueva "barrera al comercio", por mencionar algunos de "los efectos.

"15. Además, la procedencia de estos amparos "pondría en una especie "capitis diminutio" al arbitraje "con sede en México, y al arbitraje nacional, en relación "con los arbitrajes con sede fuera de México. Por ejemplo, "conforme a la CNY, los jueces deben reconocer la "autoridad de los laudos y conceder su ejecución de

"conformidad con la legislación procesal nacional (artículo "III). Sólo se puede denegar el reconocimiento y "ejecución en los casos limitados que prevé el artículo V "(La Convención Interamericana sobre arbitraje comercial "internacional ("Convención de Panamá"), tiene "disposiciones semejantes.

"16. La consecuencia sería que respecto de los "laudos con sede arbitral en el extranjero, y por lo tanto, "aquéllos a ser ejecutados en México conforme a la "Convención de Nueva York o la Convención de Panamá, "no cabría el amparo. No así para los laudos dictados en "territorio nacional conforme al Cco (sic). Las "combinaciones y complicaciones son innúmeras; por "ejemplo, en caso de subsidiarias, formalmente "mexicanas, de matrices extranjeras, o de "joint ventures" "entre mexicanos e inversores extranjeros.

"17. La solución de los empresarios e "inversionistas será exigir a los empresarios y entes "gubernamentales mexicanos (por ejemplo, **********,

**********) "a someterse al arbitraje en un lugar que no sea México; "o a incluir en sus cálculos el riesgo del amparo en los "arbitrajes con sede en México.

"C. El árbitro privado no cabe como autoridad "responsable en el artículo 5 de la Ley de Amparo, ni sus "actos pueden entenderse como actos reclamados por "amparo.

"18. El arbitraje comercial no es un sistema de "impartición de justicia que corre en paralelo al aparato "judicial del estado. Es un mecanismo cuya piedra angular "no es otra más que el acuerdo de voluntades; en él, las "partes deciden libremente que las controversias que "deriven de una relación jurídica determinada, sean "resueltas por un tercero imparcial elegido directa o "indirectamente por ellas mismas, cuyas resoluciones "serán dictadas de acuerdo con las condiciones que las "partes libremente establezcan.

"19. El segundo párrafo de la fracción III del "artículo 1° y la fracción II del artículo 5° de la Ley de

"Amparo, contemplan la hipótesis de que actos de "particulares se consideren actos reclamados y los "particulares que los emiten, se consideren autoridades "responsables. Estas disposiciones han generado la falsa "creencia de que, vía el juicio de amparo, se introduzcan "inconvenientes revisiones judiciales de las decisiones "arbitrales.

"20. El artículo 1 de la Ley de Amparo señala "que el objeto del juicio de amparo es resolver "controversias que deriven de normas, actos y omisiones "en los que se violen derechos humanos y garantías "previstas en la Constitución y en los tratados "internacionales de los que México sea parte. Es decir, "aunque el concepto de autoridad responsable se vea en "cierta forma amplificado por la Ley de Amparo, el objeto "de tutela sigue siendo los derechos humanos y las "garantías individuales.

"21. Una demanda de garantías señalando a los "árbitros privados como autoridades responsables, debiera

"incluir necesariamente una justificación de cómo un "sujeto de derecho privado, situado en una relación de "horizontalidad, puede vulnerar derechos humanos de "forma unilateral, coercitiva e imperativa[5].

"22. Según el párrafo segundo de la fracción II "del artículo 5°, para los efectos de la Ley de Amparo, con "independencia de su naturaleza formal, puede tener "carácter de autoridad responsable "la que dicta, ordena, "ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o "extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y "obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, "modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas." "Respecto de los particulares, dispone que "tendrán la "calidad de autoridad responsable cuando realicen actos "equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en "los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén "determinadas por una norma general".

[5] El artículo 61 de la NLA establece como causales de improcedencia del juicio de amparo la no afectación de intereses jurídicos en términos de la primera fracción del artículo 5°. Es decir que si no se logra demostrar la violación a un derecho fundamental o a una garantía individual, el amparo no procede.

"23. La realidad es que para el arbitraje "comercial, nada ha cambiado con la nueva ley; las cosas "siguen como antes de la reforma. Ni los árbitros ni las "instituciones de arbitraje, caben dentro de la definición "de particulares como autoridades responsables del "artículo 5°. Lo demostramos a continuación:

"a. Naturaleza jurídica del arbitraje y del laudo

"24. El arbitraje es una figura de carácter "contractual. En libre manifestación de su voluntad, las "partes de una relación jurídica[6] deciden someter sus "controversias presentes o futuras a un procedimiento "convencional, el arbitraje. Válida y legalmente, los "contratantes hacen una renuncia presente y concreta al "derecho de tutela judicial previsto en la Constitución y en "tratados internacionales[7], para sustraerse de la justicia "estatal y resolver su diferencia mediante el arbitraje. En "el mismo sentido, se celebran transacciones, mediaciones "y conciliaciones; en evidente ejercicio de la libertad "contractual cuando la ley así lo contempla[8].

[6] Artículo 1416 del Código de Comercio.
[7] Artículo 17 Constitucional, articulo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

"25. El procedimiento arbitral, los actos de los "árbitros a lo largo del procedimiento y la emisión del "laudo mismo son extensiones de la voluntad de las "partes, expresada por el acuerdo arbitral (en cualquiera "de sus modalidades, cláusula compromisoria o "compromiso arbitral). No son actos provistos de atributos "jurisdiccionales. El laudo es un documento ejecutable[9], "no es un acto equivalente a una sentencia, y por lo "tanto, no debe ser considerado un "acto equivalente a "los de autoridad" en términos del nuevo artículo 5°.

"26. En los laudos se resuelven disputas sobre "relaciones jurídicas determinadas en los acuerdos de "arbitraje. No se crean situaciones jurídicas (cualquiera "que sea el significado de la expresión), sino que se "decide la interpretación que debe observarse y se "condena al cumplimiento de sus consecuencias legales.

"b. Ninguna resolución de los árbitros privados "es unilateral

[8] No debe tratarse de una materia exclusivamente reservada al Estado. Debe ser una controversia susceptible de someterse al arbitraje.
[9] Artículo 407 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 1461 y 1470 al 1477 del Código de Comercio.

"27. En nuestro sistema jurídico, el concepto de "unilateral" tiene significados establecidos; se refieren "generalmente a los contratos unilaterales y a la "manifestación unilateral de la voluntad. Son unilaterales "los contratos "cuando una sola de las partes se obliga "hacia la otra sin que esta le quede obligada" (artículo "1835 del Código Civil Federal). La manifestación "unilateral de la voluntad es una fuente de obligaciones, "en la cual una persona por su propia decisión y sin "necesidad de cumplir una obligación previamente "adquirida, hace una oferta a otra persona, o al público, "para celebrar un contrato (artículos 1860 a 1881 del "Código Civil Federal).

"28. En la declaración unilateral de voluntad el "oferente por motivaciones internas, hace la oferta; ésta "sólo lo vincula si es aceptada. Las diferencias entre lo "anterior y cualquier resolución arbitral son evidentes. Al "resolver la disputa, el árbitro da cumplimiento a las "obligaciones que adquirió ante las partes al aceptar el "nombramiento. Sus resoluciones están limitadas por las

"cuestiones, alegaciones y pruebas de las partes en el "procedimiento.

"29. En el arbitraje, la relación de la que surge "la disputa fue estipulada por los contratantes, la "designación del árbitro o árbitros corresponde, directa o "indirectamente, a las partes; las reclamaciones y "demandas que el árbitro debe resolver están limitadas "por las peticiones de las partes; las pruebas, alegaciones "y demás circunstancias que son puestas por los "disputantes.

"30. El árbitro no actúa permanentemente, no "desarrolla de manera regular una actividad o conjunto de "actividades de forma unilateral. Su función emana de la "voluntad de los contratantes con fundamento en una "cláusula o un compromiso arbitrales para la resolución de "un caso concreto. Al momento de dictar su laudo, la "función del árbitro se extingue.

"31. El árbitro no participa en la función estatal "de impartición de justicia: se trata de un particular,

"legitimado por otros particulares en un plano de "horizontalidad legal, para que resuelva una controversia "del ámbito privado de acuerdo con lo que las partes "decidan libremente establecer. No cabe hablar de ""unilateralidad" en sus decisiones.

"c. Equivalencia y obligatoriedad

"32. El artículo 5 de la Ley de Amparo también "habla de equivalencia en el acto del particular respecto "de una autoridad, y de la obligatoriedad de sus "decisiones. Veremos que tampoco se reúnen estos "requisitos en un árbitro privado.

"33. No puede concluirse que la Ley de Amparo "supone que las resoluciones arbitrajes (sic), satisfacen "necesidades y producen resultados "análogos" o "equivalentes" a las decisiones judiciales. Los árbitros, y "las instituciones arbitrales cuando adoptan decisiones "administrativas, carecen de la facultad de imperio para "hacer cumplir esas determinaciones. El control judicial es "imprescindible.

"34. En cuanto al elemento de obligatoriedad, la "resolución del árbitro es obligatoria en cuanto a que es "vinculante y definitiva para las partes involucradas en el "procedimiento arbitral; pero eso no tiene otra explicación "más que una aplicación del acuerdo de voluntades, es "decir el pacta sunt servanda. Las partes deben cumplir "con las decisiones del árbitro porque así decidieron "comprometerse entre ellas, y a falta de cumplimiento, es "posible demandar su ejecución, por la naturaleza "ejecutable del laudo.

"35. El árbitro comercial (el árbitro privado) "carece de imperio para obligar a las partes a cumplir su "laudo; no ejerce actividad jurisdiccional. En el concepto "de autoridad responsable está implícita la capacidad de "hacer cumplir con la resolución dictada.[10]

"d. Las atribuciones de los árbitros no proceden "de una norma general

[10] Cuando la ley menciona el atributo de obligatoriedad lo hace refriéndose a la capacidad de dicha autoridad de ejecutar sus actos, como lo hace la PROFECO o la CONDUSEF al emplear medidas de apremio para el cumplimiento de sus resoluciones.

"36. Las funciones de los árbitros están "determinadas por el acuerdo de arbitraje que estipula: (i) "la relación jurídica de la cual puede surgir la disputa, (ii) "el alcance de las decisiones de los árbitros.

"37. Cabe notar que algunas facultades de los "árbitros, que contempla el Código de Comercio, son "supletorias de las lagunas del acuerdo arbitral. Incluso, "algunas disposiciones son imperativas (entre otras, trato "igual y audiencia, imparcialidad e independencia, "observancia del contrato y de los usos comerciales, no "significan otorgamiento de facultades sino limitaciones a "las mismas).

"38. El hecho de que el Código de Comercio "regule el arbitraje comercial, no implica que las "facultades de un árbitro, en tanto sujeto privado en una "relación contractual, bilateral o plurilateral, sean "conferidas por una norma general. Concluir lo contrario "implicaría sostener que como la compraventa está "contemplada en el Código Civil Federal, los derechos del

"comprador y del vendedor le son conferidas por la ley y "no por el contrato.

"e. Principio de definitividad

"39. Según la fracción XX del artículo 61 de la "Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente "contra actos de autoridades distintas de los tribunales "judiciales, en contra de los cuales proceda algún juicio, "recurso o medio de defensa legal por virtud del cual "puedan ser modificados, revocados o nulificados. La "propia fracción, entre otros, excluye del recurso previo "respecto de actos que carezcan de fundamentación. Con "cambios que no son de comentarse aquí, esta disposición "viene de la ley abrogada.

"40. En la medida en que todos los actos de los "árbitros, y los de las instituciones arbitrales, carecen del "principio de definitividad, no cabe el amparo en contra de "ellos. Esta afirmación no cubre aquellos casos de "excepción, en que las leyes especiales admiten el recurso

"en contra de los laudos; como, por ejemplo, en el caso "de la Ley de Protección al Consumidor.

"41. Según se haya estipulado, la recusación de "un árbitro la puede resolver el tribunal o la institución "arbitral. La negativa a admitir la recusación se puede "combatir ante el juez (Cco (sic), artículo 1429 y 1470, "fracción I), si el recurso se hubiere renunciado conforme "al reglamento, consistiría en una violación a la ley o a las "reglas conforme a las que se debió llevar el arbitraje y "cabe el juicio de nulidad del laudo a que nos referimos "adelante (Cco (sic), inciso d) fracción I del artículo 1462 "Cco. (sic)).

"42. La resolución que sobre su propia "competencia, la existencia o validez del acuerdo de "arbitraje dicte el tribunal arbitral, puede combatirse en el "juicio especial relativo (Cco (sic), 1432 y 1470, fracción "II). Si la resolución sobre competencia se dicta en un "laudo, cabe el juicio de nulidad en términos del artículo "1462 Cco (sic).

"43. Las medidas precautorias dictadas por un "tribunal arbitral sólo pueden ejecutarse por la autoridad "judicial. El Cco (sic) contiene las causas de denegación "del reconocimiento y ejecución y el procedimiento judicial "que se debe seguir (Cco (sic) 1470, fracción IV, 1479 y "1480). Sin perjuicio de que, según sea el caso, también "pueden combatirse en el juicio de nulidad.

"44. Los laudos son sujetos al juicio de nulidad "(1457 y 1470, fracción IV). Alternativamente, la parte "afectada puede oponerse al reconocimiento y ejecución "(1462 y 1470, fracción V).

"f. Ya existe control de violaciones a derechos "fundamentales

"45. Cualquier violación a los principios "fundamentales del arbitraje o al acuerdo de las partes se "pueden hacer valer en el juicio de nulidad, a saber (i) la "independencia e imparcialidad de los árbitros (1428); (ii) "el trato igual y la plena oportunidad a las partes para "hacer valer sus derechos (1434), (iii) la obligación de

"conducir el arbitraje conforme acuerdo de las partes "(1435), (iv) la obligación de decidir conforme a las "estipulaciones del convenio y los usos comerciales "(párrafo cuarto del artículo 1445).

"46. En efecto, las causas de nulidad, o de "denegación del reconocimiento y ejecución de los laudos, "son (i) nulidad del acuerdo de arbitraje (1457-I a) y 1462 "I); (ii) falta de audiencia (1457-I b) y 1462-I b)); (iii) "exceso en la resolución (1457-I c) y 1462 I-I c)); (iv) "violación al acuerdo de arbitraje y al procedimiento "convenido o legal (1457-I d) y 1462 I-I d)); (vi) laudo "anulado o no obligatorio (1462-I e)); (vii) materia no "arbitrable (1457-II) y 1462 II)); y, (viii) violación al "orden público (1457-II) y 1462 II)).

"47. No se suelen estipular, dentro del "procedimiento arbitral, recursos en contra de las "resoluciones de los árbitros; que en general tienen "carácter procesal. Sin embargo, no se trata de "resoluciones definitivas que no admiten recurso. La parte

"afectada debe objetar la violación sin demora justificada "o dentro del plazo convenido; si no lo hace, se entenderá "renunciado su derecho a objetar (artículo 1420). En esas "condiciones, inclusive, el tribunal puede modificar el acto "objetado. Si no lo hace, la revisión judicial de dichas "decisiones procede en el juicio especial de nulidad o de "reconocimiento y ejecución conforme a los artículos "1457-I (b) y (d) y 1462-I (b) y (d), por violaciones al "debido proceso o por violación al procedimiento "convenido por las partes.

"48. Tampoco cabría el amparo sin que hubiera "definitividad, por falta de motivación o fundamentación "del laudo arbitral (Ley de Amparo, artículo 60-XX, párrafo "final). El párrafo tercero del artículo 1445, indica que el "tribunal puede decidir como amigable componedor o en "conciencia sólo si las partes lo hubieren autorizado para "hacerlo. Similarmente, el artículo 1448 Cco (sic), "establece que los laudos deben ser motivados; a menos "que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de "un laudo pronunciado en los términos convenidos por las

"partes. En ambos casos, no cabría el amparo por falta de "motivación o de fundamentación, ya que fue producto "del acuerdo de las partes, que previamente dieron su "consentimiento y con base en una disposición legal "vigente (Ley de Amparo, artículo 61-XIII y XIV).

"D. Opiniones de ministros en retiro de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación

"49. Se anexa a este escrito un "pronunciamiento recientemente emitido por el Ministro "Guillermo Ortiz Mayagoitia (Anexo I), respecto del cual "los suscritos coincidimos y solicitamos se tenga por "reproducido, en donde dicho ministro concluyó que no es "posible concluir que los árbitros privados sean "autoridades responsables bajo la Ley de Amparo vigente.

"50. Finalmente, también anexamos (Anexo II) "una publicación del Ministro Carlos de Silva Nava que "también suscribimos y solicitamos se tenga por "reproducido; con conclusiones similares a las del Ministro "Ortiz Mayagoitia.

"CONCLUSIÓN

"Los agravios anteriormente expuestos "demuestran que la interpretación que el auto recurrido "hace del artículo 5 de la Ley de Amparo, va en contra de "la Constitución; y que en todo caso, un árbitro privado "no cumple con ninguno de los requisitos que dicho "numeral establece para que un particular pueda "considerarse como autoridad responsable. Por lo tanto, "respetuosamente solicitamos la revocación del auto, a fin "de dictar otro en su lugar en el que se rechace el "señalamiento a los suscritos como autoridades "responsables."

CUARTO.- Son fundados los anteriores agravios.

Del auto impugnado se advierte que la juez de Distrito admitió en los términos propuestos la demanda de garantías y requirió a las autoridades señaladas como responsables que rindieran su informe con justificación.

Por su parte, alegan en esencia los recurrentes que en el caso no se cumplen los supuestos del segundo párrafo, fracción II, del artículo 5° de la Ley de Amparo en vigor, en atención a que por su calidad de árbitros privados no tienen el carácter de autoridades responsables.

De las constancias que integran el presente recurso, concretamente de la demanda de garantías se advierte, en lo que interesa:

La quejosa, **********, señaló como autoridades responsables:

a) En cuanto ordenadora:

Al Juez ********** de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; y,

b) Como ejecutoras:

A la licenciada **********;

Al licenciado **********; y,

Al licenciado **********.

De la primera autoridad se reclamó lo actuado en la diligencias de jurisdicción voluntaria **********.

En tanto que de las personas a las que se atribuyó el carácter de autoridades ejecutoras se reclamó la ejecución que pretendieran dar al nombramiento que les hizo el juez responsable, como presidenta y coarbitros, respectivamente, del panel arbitral cuya integración solicitó la tercera interesada, **********, así como las acciones tendientes a iniciar el procedimiento arbitral para resolver la controversia suscitada entre la quejosa y la citada tercera.

Asimismo, en la demanda de garantías se indicó que la promovente, el cuatro de mayo de dos mil cuatro había celebrado con la tercera un contrato de servicios de distribución y venta, pactándose en la cláusula trigésima sexta, lo siguiente:

"…TRIGÉSIMA SEXTA.- ARBRITRAJE.- Cualquier "controversia o reclamo que resulte de o se relaciones con el "presente Contrato o con el incumplimiento del mismo (excepto "por asuntos que resulten o se relacionen con las prendas o "gravámenes, financiamiento o plan de venta de piso o cualquier "otro que pueda ser sujeto de cumplimiento forzoso por un "juzgado competente) deberán de ser resueltos mediante arbitraje "obligatorio de conformidad con las reglas de arbitraje comercial "contenidas en el Título IV del Código de Comercio. Dicho arbitraje "será conducido por un árbitro único y su cláusula de arbitraje "deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1423 del "Código de Comercio de México.

"El lugar de arbitraje será en la ciudad de México y el "árbitro será designado por la Cámara de Comercio de América "con representación México de una lista de árbitros autorizados y "certificados brindada por las partes. En caso de que no sea "posible designar un solo árbitro, entonces las partes aceptan que "el arbitraje se lleve a cabo mediante un panel de 3 (tres) árbitros, "cada una de las partes seleccionara un árbitro y entre ambas, en "un término que no excederá de 20 (veinte) días hábiles "posteriores a la fecha en que ambas partes hayan designado los "dos árbitros deberán designar el tercer árbitro quien será el "presidente del panel."

También se señaló en dicha demanda que el contrato en cuestión podría prorrogarse cada año, lo que se dijo ocurrió hasta el treinta de abril de dos mil doce, en que se notificó a la tercera interesada que no era voluntad de la quejosa renovar el citado contrato; e inconforme con tal decisión, la tercera mediante diligencias de jurisdicción voluntaria solicitó la integración del panel arbitral a fin de resolver la controversia suscitada entre las partes, derivada del mencionado contrato.

Ahora bien, en principio es menester precisar que los artículos 1° y 5°, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, disponen:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto "resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de "autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las "garantías otorgadas para su protección por la Constitución

"Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los "tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"II. Por normas generales, actos u omisiones de la "autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los "Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre "y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las "garantías otorgadas para su protección por la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"III. Por normas generales, actos u omisiones de las "autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la "esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando "se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías "otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.

"El amparo protege a las personas frente a normas "generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o "de particulares en los casos señalados en la presente Ley."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"…II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, "con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, "ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue "situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el "acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas "situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán "la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos "equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los "términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas "por una norma general.-…"

Los preceptos transcritos son claros al establecer que el amparo es procedente contra actos de particulares y que éstos tienen el carácter de autoridad responsable cuando sus funciones estén determinadas por una norma general y realicen actos equivalentes a los de una autoridad, es decir, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue

situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omiten el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Asimismo, es de señalar que una autoridad, para los efectos del juicio de amparo, es aquélla que reúne las características que establece la tesis de jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089, que dice:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO "DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que "distinguen a una autoridad para efectos del juicio de "amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente "de hecho o de derecho que establece una relación de "supra a subordinación con un particular; b) Que esa "relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al "ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es "irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) "Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales "a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o "ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal "del particular; y, d) Que para emitir esos actos no "requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del "consenso de la voluntad del afectado."

Sentado lo anterior, es pertinente puntualizar que el arbitraje es la actividad desarrollada por las partes y por los árbitros en virtud de la función jurisdiccional asumida por aquéllos, cuyo fin es la declaración de las concretas relaciones jurídicas y la resolución de las controversias sometidas al juicio de árbitros.

El arbitraje puede ser: privado, institucional privado y oficial. El primero es el que se desarrolla estrictamente entre particulares sin intervención alguna del poder público. El segundo es en el que interviene una institución o asociación privada sin injerencia del poder público. Y el tercero es el que nace de la ley y se controla por el poder público.

En la inteligencia de que el arbitraje privado es el procedimiento jurídico basado en la voluntad de las partes, quienes renuncian al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial y confían a uno o más particulares (arbitro o árbitros) la decisión de todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación

contractual; acuerdo que puede incluirse en la cláusula de un contrato o en forma independiente.

De lo que se colige que en el arbitraje privado, aunque los árbitros tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes sometan a su consideración, como ello emana de un compromiso formado entre particulares, la función de los árbitros es privada e igual carácter tienen todas las actividades que desarrollan a fin de resolver la controversia de que se trate, esto es, no son funcionarios del Estado ni tienen jurisdicción propio o delegada, dado que sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresadas en el acuerdo que la ley reconoce, y como quien nombra a los árbitros y determina los límites de su oficio no obra en interés público, o sea, en calidad de órgano del Estado, sino en interés privado, lógicamente que las funciones de esos árbitros no son públicas, de suerte que no pueden los mismos árbitros conceptuarse como autoridades del Estado, además de que carecen de imperio, puesto que no pueden hacer cumplir sus propias determinaciones.

En esas condiciones, en la especie los hoy recurrentes, señalados por la quejosa como autoridades responsables ejecutoras, no tienen ese carácter, en virtud de que su calidad de árbitros, aunque los haya designado el juez responsable, deriva del contrato celebrado entre la propia quejosa y la tercera interesada, en el que convinieron que cualquier controversia o reclamo entre ambas, emanado del citado contrato, debería ser resuelto mediante arbitraje obligatorio de conformidad con las reglas de arbitraje comercial contenidas en el Título IV del Código de Comercio, lo que significa que el nombramiento y las actividades que desarrollen con motivo del mismo, es decir, la aceptación del cargo y las acciones encaminadas a iniciar el procedimiento arbitral para resolver la controversia suscitada entre las partes, no constituye un acto equivalente al de una autoridad, en virtud de que las funciones de los inconformes, en su calidad de árbitros privados, no están determinadas por una norma general, sino por la voluntad de las partes (quejosa y tercera interesada), y, por lo mismo, los actos

que realizan son privados, lo que significa que carecen de imperio, corroborándose lo expuesto porque en materia mercantil, como lo es de la que derivan los actos reclamados, para que un laudo arbitral sea vinculante y se proceda a su ejecución se requiere el reconocimiento del juez competente, de conformidad con el artículo 1461 del Código de Comercio.

En conclusión, no cabe considerar que los inconformes, en su carácter de árbitros privados realicen actos equivalentes a los de una autoridad, de conformidad con el primer apartado de la fracción II del artículo 5° de la Ley de Amparo en vigor, pues los actos que llevan a cabo son de índole privada y no se rigen por una norma general sino por acuerdo celebrado entre los contratantes, lo que precisamente implica a su vez que no se reúna ninguna de las características por las que se distingue a una autoridad para los efectos del juicio constitucional.

En consecuencia, es improcedente el juicio de amparo en contra de los actos que se reclamaron de los inconformes en virtud de que no tienen el carácter de

autoridades responsables en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso, y se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los artículos 1° y 5°, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor.

Por lo tanto, procede declarar fundado el presente recurso para el efecto de que la juez de Distrito deje insubsistente el auto recurrido, en la parte relativa, y dicte otro siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, toda vez que no es el caso de que este tribunal pronuncie por sí la resolución que substituya a la impugnada, dada la naturaleza del proveído recurrido y los efectos que produce que la queja se declare fundada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por **********, ********** y **********, por su propio derecho, en contra del auto de veintinueve de agosto de dos mil catorce, pronunciado en el juicio de amparo **********, del índice del

Juzgado ********** de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Notifíquese; remítase testimonio autorizado del presente fallo a la juez de Distrito y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, Presidenta, Ma. del Refugio González Tamayo, Abraham S. Marcos Valdés y José Juan Bracamontes Cuevas, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO

Magistrada Presidenta

ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS ***JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS***

Magistrado *Magistrado*

LIC. AÍDA PATRICIA GUERRA GASCA

Secretaria de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución dictada en el recurso de queja número **195/2014**, resuelto en sesión de veintinueve de octubre de dos mil catorce, cuyo resolutivo dice: "…**ÚNICO**.- Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por **********, ********** y **********, por su propio derecho, en contra del auto de veintinueve de agosto de dos mil catorce, pronunciado en el juicio de amparo **********, del índice del Juzgado ********** de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.- Notifíquese…"

PVR/bvs

Sentencia Versión Pública PJF

En términos de lo previsto en los artículos 3°, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PJF - Sentencia Versión Pública

El licenciado(a) Patricia Villa Rodriguez., hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Sentencia Versión Pública